

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Responsabilidad Civil Extracontractual Rdo:2021 00027 00

AUTO INTERLOCUTORIO N°052

Bolívar Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por EINER BOLAÑOS MUÑOZ, SEIDA SILVA PEREZ, ERIKA YULIETH BOLAÑOS SILVA, KAROL TATIAN BOLAÑOS SILVA, SEBASTIAN BOLAÑOS SILVA, JORGE BOLAÑOS PEREZ y ESNEIDA MUÑOZ GOMEZ quienes actúan mediante apoderado judicial abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ en contra de JUAN ANTONIO MUÑOZ, YONIVER MARTINEZ MOTOHA y EQUIDAD SEGUROS, a fin de que se decida sobre la SUBSANACIÓN y REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del CGP señala expresamente las situaciones en que opera la reforma de la demanda, de igual manera las formalidades que deben cumplirse.

Revisado el escrito de reforma se evidencia que la misma no fue presentada con las formalidades contempladas en el artículo 93 inciso 3 del CGP., pues se exige que la reforma de la demanda se presente de una vez integrada en un solo escrito. Ello significa que debe presentarse nuevamente la demanda excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o pruebas que le motivan reformarla, lo que hace inadmisibles la reforma de la demanda planteada por la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso se declara inadmisibles la demanda y concede al actor un término de cinco días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará, y se continuará el trámite del proceso conforme a la demanda inicial.

Respecto a la subsanación y como quiera que se está solicitando reforma de la demanda, la misma se decidirá una vez vencido el término concedido en antelación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</p> <p>Por Anotación en ESTADO No 19 Hoy: 12 de JULIO de 2021</p> <p>El Secretario,  AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS</p>
